



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000286-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 24 MAY 2017

VISTO: El Oficio N° 125-2015-GR-TUMBES-DRET.D, de fecha 28 de enero del 2016 e Informe N° 086-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de febrero del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000276, de fecha 31 de marzo del 2015, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, la solicitud del administrado don **JORGE ANTONIO CABRERA VASQUEZ**, sobre reconocimiento del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001213, de fecha 22 de diciembre del 2015 emitida por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, se declaró improcedente, el recurso impugnativo de apelación ¹presentado por el administrado don **JORGE ANTONIO CABRERA VSQUEZ**, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 000276 de fecha 31 de marzo del 2015, la cual declara improcedente su solicitud sobre reconocimiento del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, mediante Expediente de Registro N° 13364, de fecha 28 de diciembre del 2015 presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el administrado **JORGE ANTONIO CABRERA VASQUEZ**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001213, de fecha 22 de diciembre del 2015, argumentando que es cesante del Sector Educación; que con fecha 22 de diciembre del 2015, la Dirección Regional de Educación de Tumbes emitió la resolución recurrida mediante la cual se da respuesta al recurso de reconsideración contra la Resolución Regional Sectorial N° 000276 de fecha 31 de marzo del 2015 que declara improcedente su solicitud sobre reconocimiento del Decreto de Urgencia N° 037-94, situación que la considera totalmente vulneratorio de sus derechos laborales constitucionalmente reconocidos; así mismo refiere que, el principal argumento por parte de la DRET para declarar improcedente su recurso de reconsideración es que el recurso no reúne los requisitos de fondo es decir no se sustenta en nueva prueba, ya que los medios que se adjunta han sido meritados y analizados oportunamente al expedir la resolución cuestionada; y por los demás hechos que expone;

¹ Debe entenderse como recurso de reconsideración, toda vez que el administrado así lo interpuso con Expediente N° 04294 del 28.04.2015. Se colige error material.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 0000286-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 24 MAY 2017

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, antes del pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es de advertir que en la resolución recurrida se ha resuelto declarar fundado el recurso apelación interpuesto por el administrado, sin embargo, de la parte considerativa de la misma se desprende que se trata de un recurso de reconsideración, en ese sentido se observa error en la parte resolutive, que es materia de rectificación;

Que, visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el administrado está pretendiendo el pago de devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, desde el año 1994 hasta diciembre del año 1998, por haber laborado como Especialista en el ADE de Corrales, así como los respectivos intereses legales;

Que, por Decreto Supremo N° 019-94-PCM, se otorgó a partir del 01 de abril de 1994, a los Profesionales de la Salud y Docentes de la Carrera Magisterial Nacional de la Administración Pública, así como a los trabajadores Asistenciales y Administrativos del Ministerio de Salud y Educación y sus Instituciones Públicas Descentralizadas, Sociedades de Beneficencia Pública, Unión de Obras de Asistencia Social y de los programas de Salud y de Educación de los Gobiernos Regionales; la misma que se hace extensiva a los pensionistas y cesantes comprendidos en la Ley N° 23495 de las entidades antes mencionadas, en la proporción correspondiente a lo establecido por el Artículo Segundo de la Ley N° 23495";

Que, asimismo, mediante Decreto de Urgencia N° 037-94, se estableció el otorgamiento a partir del 1° de Julio de 1994 de una Bonificación Especial a los servidores de la





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000286 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

24 MAY 2017

Administración Pública ubicados en los niveles remunerativos F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, indicándose los montos señalados en el Anexo que forma parte del Decreto de Urgencia precitado; asimismo, se establece en el inciso d) del Artículo 7° que no están comprendidos en el acotado dispositivo los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos N°s 019-94-PCM, 46 y 59-94-EF y Decreto Legislativo N° 559;

Que, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, del 12 de setiembre del 2005, ha precisado que los beneficiarios del Decreto Supremo N° 019-94-PCM, son los docentes universitarios, el profesorado, los profesionales de salud, los escalafonados del Sector Salud y diversos trabajadores asistenciales y administrativos de los sectores de salud y educación, comprendidos en las escalas remunerativas N° 4, 5, 6, 8, 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (Fundamento N° 9). Asimismo señala que la Bonificación Especial del Decreto de Urgencia N° 037-94 corresponde a los servidores públicos que se encuentren en los niveles remunerativos F-1 y F-2 de la escala remunerativa N° 1, a los que se encuentren en el grupo ocupacional de los profesionales, técnicos, auxiliares, comprendidos en las escalas remunerativas N° 7, 8 y 9, y a los que ocupen la escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8 (Fundamento N° 10). Sentencia que tiene carácter vinculante, pero únicamente para los operadores judiciales, más no para los operadores administrativos;

Que, asimismo, mediante Decreto de Urgencia N° 051-2007, se crea el fondo denominado “Fondo D.U. N° 037-94”, con la finalidad de atender el pago de las deudas del Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, por su parte la Ley N° 30281 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2015, en el Artículo 4° inciso 2) establece que: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Que, de igual modo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 , Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000286-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

24 MAY 2017

Que, ahora bien, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos, así como los argumentos que sustentan la pretensión del administrado JORGE ANTONIO CABRERA VASQUEZ, se advierte si bien conforme manifiesta haber laborado como Especialista en Promoción Educativa Comunal ADE Corrales, en calidad de encargado, durante el periodo del devengado que está solicitando, como lo acredita con las Resoluciones que obran a folios 32 al 36, no le da derecho al pago del Decreto de Urgencia N° 037-84, en razón de que el cargo desempeñado por encargatura no acredita el nivel remunerativo establecido en las categoría del grupo ocupacional o directivo establecido en el mencionado Decreto de Urgencia; en ese sentido, resulta improcedente lo solicitado;

Que, asimismo, del Informe Escalonario N° 1363/2014-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 15 de diciembre del 2014 que obra en lo actuado, se advierte que el administrado es cesante del sector Educación, habiendo laborado como Director Titular, con el V Nivel Magisterial, Jornada Laboral 40 horas, conforme es de verse de la Resolución Regional Sectorial N° 00651, de fecha 28 de abril del 2003;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Regional Sectorial N° 001213, de fecha 22 de diciembre del 2015;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 086-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 22 de febrero del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don JORGE ANTONIO CABRERA VASQUEZ, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001213, de fecha 22 de diciembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00109286-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

24 MAY 2017

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Roberto Manduy Vargas
C.I. N° 66147
GERENTE GENERAL

